SENTENCIA N° 070-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con diez minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia N° 329-2005 del 23 de agosto de 2005 de este Tribunal.

RESULTANDO

I- Mediante escrito DN-642-2006 con fecha de recibo del 02 de enero de 2006 el señor José Alberto Martínez Loría en su condición de Director General de Aduanas presenta gestión de adición y aclaración de la sentencia de este Tribunal número 329-2005 del 23 de agosto de 2005, al considerar *"que existe una incongruencia en la parte dispositiva de la misma pues se debió ordenar la nulidad a partir del acto de apertura y no como por error se consignó".* (Ver folio 72).

II- En sentencia N° 329-2005 del 23 de agosto de 2005 este Tribunal en lo de interés resolvió: *"…declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto final inclusive.…"* (Ver folio 27)

Redacta la licenciada Céspedes Zamora, y;

CONSIDERANDO

I- De conformidad con el artículo 209 párrafo final de la Ley General de Aduanas, la solicitud de aclaración y adición de las sentencias del Tribunal debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación, formalidad que se encuentra cumplida, toda vez, que la Sentencia N° 329-2005 fue notificada al petente el día 22 de diciembre de 2005 (folio 71) y el escrito donde solicita la

adición y aclaración fue interpuesto el 02 de enero de 2006 (folio 72), es decir dentro del plazo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Aduanas.

II- En materia de adiciones y aclaraciones de sentencias vertidas por el Tribunal se ha venido aplicando supletoriamente el artículo 158 del Código Procesal Civil, por expresa remisión de los artículos 208 de la Ley General de Aduanas y artículos 1, 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El artículo 158 en lo que interesa resaltar expresa: ***"La aclaración o adición de la sentencia sólo procede respecto de la parte dispositiva."***

III.- En el escrito se plantea la inconformidad con la redacción del "Por Tanto" de la sentencia, al ordenar la nulidad a partir del acto final y no del acto inicial como por error se consignó en el Considerando IV, toda vez que en la especie se da un error material (Art. 157 LGAP), en el sentido de que en dicho considerando se indica anular todo lo actuado a partir del acto inicial debiendo leerse a partir del acto final como bien se señaló en la parte dispositiva de la sentencia.

Por otra parte, en la segunda de las consideraciones de la sentencia que se solicita adicionar o aclarar al párrafo dos expresamente se indica el vicio incurrido en el procedimiento al indicarse, en lo de interés: "…incurre una vez más … en vicios administrativos … por cuanto a pesar del contenido de los artículos 102 y 196 de la Ley General de Aduanas, que ordenan a la autoridad aduanera ***la notificación del acto*** de apertura del procedimiento ordinario *"al declarante y al agente aduanero",* cuando esté frente al supuesto de posibles ajustes a las obligaciones tributarias aduaneras, ya que el expediente claramente muestra la omisión de tal deber, porque ***consta a folio 5, que el acto de apertura del procedimiento solamente fue notificado al agente aduanero***, …, dejando en estado de ***indefensión al importador por la falta de notificación***, en los términos expuestos por el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, lo que evidencia vicios graves en el procedimiento administrativo de acuerdo a lo prescrito por los numerales 102, 196 de la Ley General de Aduanas y 169, 171, 174 de la LGAP. …" (El resaltado no es del original).

De manera que, no encontró el Tribunal vicio alguno en el acto inicial sino en su comunicación y por ello lo resuelto a fin de retraer los autos al momento del vicio.

Así las cosas, y dado que la resolución resulta clara en su parte dispositiva, debe en consecuencia declarar improcedente la petición de adición y aclaración, en tanto no existe omisión ni aspectos que requieran adicionarse, puesto que resulta congruente con el objeto de la litis.

Asimismo, este órgano de última instancia administrativa hace ver una vez más a las partes que existe impedimento legal expreso en el Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia emitida en un caso sometido a nuestro conocimiento y decisión. Para respetar el principio de legalidad debemos citar la letra del artículo 158 en lo que consideramos necesario resaltar, el cual dice: ***"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias,…."***

No queda más que determinar la improcedencia y en consecuencia el rechazo de la gestión conforme a derecho y la jurisprudencia vertida por este Tribunal Administrativo (Ver sentencias del Tribunal Aduanero Nacional Números: 55-98, 17-98, 58-99, 160-99, 166-99, 35-A-00, 66-A-00 y 136-A-01), y los fallos de los Tribunales superiores en sede judicial al interpretar y aplicar el numeral 158 citado.

En este sentido y como respaldo de la decisión se considera oportuno remitir y citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional, y de las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia; tribunales judiciales que han interpretado el artículo 158 del CPC en cuanto a la improcedencia de las adiciones y aclaraciones de las sentencia en su parte considerativa y dispositiva cuando la misma resulta clara.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***"Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para***

complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos." (Resoluciones números 1996 - 91 de las 15:20 hrs. del 8 de octubre de 1991; 1993 – 06494 de las 10:39 hrs. del 9 de diciembre de 1993; 00488 de las 11:18 hrs. del 24 de enero de 2003).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. del 4 de marzo de 1997 la SALA CONSTITUCIONAL expresa que ***" … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

Por su parte la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA se ha pronunciado en esa dirección, manifestando que las adiciones y aclaraciones sólo proceden frente a las sentencias y respecto de la parte dispositiva. En detalle ha considerado lo siguiente: ***"Según ha dicho reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El***

remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos." (Entre otras resoluciones en punto al tema se citan las números 00609 de las 10:40 hrs. del 26 de setiembre de 2003; 00155 de las 07:45 hrs. del 16 de febrero de 2001; 0646 de las 10:50 hrs. del 08 de octubre de 2003)

También se ha inclinado en el mismo orden de interpretación la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al dictar la resolución número 2003-00302 del diecinueve de junio del año dos mil tres. En lo que interesa resaltar en el tema, ha indicado: ***"EN CUANTO A LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN SOLICITADAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 del de Trabajo, la adición y la aclaración sólo son procedentes respecto de la parte dispositiva del fallo, con el único fin de aclarar cualquier concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que contenga.***

(….)

En todo caso, la parte dispositiva del fallo es clara y no contiene omisión alguna; razón por la cual, las gestiones planteadas no pueden ser acogidas. Las afirmaciones que se hacen en la solicitud de aclaración no corresponden al contenido de la sentencia y, en cuanto están dirigidas a la valoración de las pruebas resultan inadmisibles. En el fondo, la parte demandada muestra disconformidad con lo resuelto por esta Sala y lo que pretende es una modificación de lo fallado; lo cual resulta imposible mediante esta gestión (artículo 158 citado). En consecuencia, las pretendidas adición y aclaración planteadas, deben ser rechazadas de plano."

En consecuencia, estima este Tribunal que si bien en el considerando número IV de la sentencia N° 329-2005 se dio un error material como se indicó supra, la parte dispositiva no presenta omisiones ni aspectos que requieran adicionarse, toda vez que la misma resulta congruente con el objeto de la litis, por lo que debe declarase improcedente la gestión solicitada por la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos; por unanimidad este Tribunal resuelve declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración. Remítase los autos a la oficina de origen.
Notifíquese ……..

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **María Elena Soto Ramírez**